

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 26 de los corrientes, y recepcionada en este ente judicial mediante remisión del expediente virtual al correo electrónico del despacho. Quedaron radicadas bajo la partida Nro. 76-147-31-03-001-2023-00068-00 del Libro Radicador General y en el ONE DRIVE del despacho. Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, Mayo 29 de 2023

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Referencia: **ACCIÓN POPULAR** promovida por
MARIO RESTREPO contra **BANCO DE BOGOTÁ**
Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00068-00
Auto: **772**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS
MIL VEINTITRES (2023).**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso constitucional de "**ACCIÓN POPULAR**" incoada por el señor **MARIO RESTREPO CC 1004996128**, en nombre propio; a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Prevía revisión del infolio correspondiente a la demanda, observa esta Administradora de Justicia algunas falencias, por las cuales habrá de inadmitirse la demanda que se invoca;

mismas que se detallarán en el transcurrir de este proveído, para que la parte activa las subsane en un término perentorio de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación que por estado digital se efectúe de esta decisión; caso contrario, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

a) Observa esta Administradora de Justicia que el gestor del resguardo constitucional, abandona la exigencia contemplada en el artículo 85 del C. G. del P [en aplicación de la remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998] consistente en aportar con la demanda la prueba de la existencia y representación legal de la entidad crediticia demandada BANCO DE BOGOTA.

b) A fin de poder establecer la competencia para avocar el conocimiento del sub judice- Art. 16 Ley 472 de 1998. Se observa que el actor popular a fin de dar claridad y poder establecer el despacho competente territorialmente para tramitar su reclamo, debe mencionar con diafanidad el sitio de violación de los derechos supuestamente amenazados o bien el domicilio de la entidad demandada, tiene que a hoy el actor popular en su escrito de demanda no ha precisado de forma clara, el factor territorial que escoge con el fin de radicar la competencia para el trámite de este asunto, es decir debe precisar si lo perseguido es que se tenga en cuenta el sitio de ocurrencia de vulneración de los hechos o el domicilio de la entidad demandada, circunstancias fácticas que deben ser señaladas de forma tangencial por parte del actor popular, y es que esto es necesario para dar claridad al juzgador de lo pretendido por el actor popular pues en su escrito de demanda

señala que el domicilio de la entidad accionada es la AGENCIA DEL BANCO DE BOGOTA DE SANTA ROSA DE CABAL supuestamente ubicada en la calle 13 No. 13-16 de dicha municipalidad, y como sitio de la ocurrencia de la violación o vulneración de derechos indica la Calle 12 No.4-08 de CARTAGO VALLE.

c) De igual forma encuentra reparo esta operadora judicial en el sentido que el actor popular en su libelo reclamatorio omite indicar con claridad y precisión lo pretendido pues no da cuenta de cuáles son los hechos que configuran y/o materializan la supuesta violación o vulneración de derechos por parte de la entidad accionada BANCO DE BOGOTA respecto de la población con limitaciones de audición, visión o sordo mudos.

III.- DECISIÓN:

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

IV.- RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la demanda que para proceso constitucional de "ACCIÓN POPULAR", ha instaurado, en nombre propio por **MARIO RESTREPO CC 1004996128; contra el BANCO DE BOGOTA** por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Segundo.- **OTORGAR** a la parte actora, el término de TRES (3) DÍAS para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 20, Ley 472 de 1.998)

Tercero.- **RECONOCER** personería suficiente al ciudadano **MARIO RESTREPO CC 1004996128**, para que representen en esta causa los derechos e intereses colectivos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

OVC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

**CARTAGO - VALLE DEL CAUCA NOTIFICACIÓN
POR ESTADO ELECTRONICO**

Cartago-Valle, **30 DE MAYO DE 2023**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987a240e56a3e27e91da2a4782e6836121d1d58b63da797e539c239645420b98**

Documento generado en 29/05/2023 03:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>